



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3527 I 25/03/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 298
REMON 1 - 752
Depósitos a plazo fijo. Plazos mínimos de captación. Imposiciones en dólares liquidables en pesos. Efectivo mínimo

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.10.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera:

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Los depósitos en pesos a menos de 14 días de plazo solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados solo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

ii) Transferibles.

Mínimo 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.



Los depósitos en moneda extranjera solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo."

2. Sustituir el punto 1.8.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

- i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación -incluyendo los intereses pactados- se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente."

3. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"1.3.16. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. 0"

4. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"2.5. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:



- i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y
- ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable -apartado i) o ii)- la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente."

- 5. Dejar sin efecto el punto 6. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3443."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



CUADRO RESUMEN DE LAS DISTINTAS ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN EN PLAZO FIJO

Moneda	Origen de Fondos	Plazo Mínimo	Encaje	Remunerac. Encaje	Capacidad Prestable	Defecto en la capacidad prestable	Tasa de Interés
Pesos	Con débito en cuenta	14 días	40%	Especial ***	De acuerdo con la normativa general	n/a	Libremente pactada
	En efectivo *	7 días	9%-7%-5%**	Normal	De acuerdo con la normativa general	n/a	Libremente pactada
Moneda Extranjera (billetes / transferencia exterior excl. Comerc. Exterior)	En efectivo *	7 días	9%-7%-5%**	Normal	Pre/Pos financiación de Exportaciones / "Call" en u\$s / LEBAC en u\$s	Aumento de la exigencia de Efectivo Mínimo en u\$s	Libremente pactada
Moneda Extranjera (constitución y liquidación en \$)	En efectivo *	14 días	0%	Normal	LEBAC u\$s (Letra del BCRA en u\$s)	Cargo = 2 veces la tasa de corte de las LEBAC en \$	Libremente pactada

* Efectivo + Transferencias del exterior no vinculadas con el comercio exterior + margen de retiro de depósitos en efectivo no usado (disponible).

** 9% de 7 a 13 días, 7% de 14 a 29 días y 5% 30 o más días.

*** Equivalente al 75% de la encuesta (del BCRA) de Plazo Fijo en \$ a 7/59 días (sin que supere la tasa que cobra el BCRA por redescuentos).



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

- i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación -incluyendo los intereses pactados- se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

- i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Retribución.

1.9.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.9.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (solo en pesos y dólares estadounidenses).

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

c) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el nivel vigente en uno de los días del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.9.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.9.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la registrarán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9.3. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.9.4. Pago.

1.9.4.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.9.4.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.10. Plazo.

1.10.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Los depósitos en pesos a menos de 14 días solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados solo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

1.10.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.9.2.1.

1.11. Cancelación de la operación.

1.11.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.12. Renovación automática.

1.12.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.12.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.12.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.12.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.12.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.12.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.13. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.14. Negociación secundaria.

1.14.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso -según surja del propio documento- no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 9
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.14.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.14.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores-, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.15. Prohibiciones.

1.15.1. No se admitirán depósitos:

1.15.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.15.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.12.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.15.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.15.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados -formalizados o no-, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.15.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones -cualquiera fuese su concepto- sobre uno o más certificados de depósito.

1.16. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 10
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293 y "A" 3527.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		
		2°	"A" 1465	I			2.1.2.	2°	
	1.9.4.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		"A" 2482				2.		
	1.10.1.1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485 y "A" 3527.
		ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A" 3485 y "A" 3527.
	1.10.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		"A" 2188				1.		
	1.11.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		
		2°	"A" 3043						
	1.11.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	1.12.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.2.		"A" 3043						
	1.12.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		
	1.12.3.	2°	"A" 3043						
	1.12.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.5.		"A" 3043						
	1.12.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4.		
	1.13.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° último	



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	---

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.5. Traslados.
- 1.6. Exigencia por incremento de depósitos.
- 1.7. Concepto deducible.
- 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Límite máximo de cómputo.
- 2.4. Integración mínima diaria.
- 2.5. Retribución adicional.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.9.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el undécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	40
1.3.10.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere a partir del duodécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	0
1.3.11.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales.	0
1.3.12.	Obligaciones negociables.	0
1.3.13.	Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”.	100
1.3.14.	Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, excepto los incluidos en el punto 1.3.16.:	
	i) De 7 a 13 días	9
	ii) De 14 a 29 días	7
	iii) De 30 días o más	5
1.3.15.	Obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:	
	i) De 7 a 13 días	5
	ii) De 14 a 29 días	4
	iii) De 30 días o más	3
1.3.16.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos.	0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Versión: 7a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 4
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límite máximo de cómputo.

A los fines de determinar la integración de la exigencia en monedas extranjeras, se admitirá computar hasta el 50% del efectivo (billetes y monedas, en casas de la entidad, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales).

2.4. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60 % de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70 % cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Al importe obtenido según resulte aplicable, se adicionarán las exigencias por incremento de depósitos a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. que deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

2.5. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

- i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y
- ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable -apartado i) o ii)- la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente.

Versión: 8a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 – pto. 2.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311,
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470 y "A" 3498.
	2.5.		"A" 3527			4.		
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365 y "A" 3498.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498